

CIUDAD DE BUENOS AIRES

INCLUSIÓN DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO DENTRO DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE DE LA CABA. NORMAS COMPLEMENTARIAS

A través de la Resolución 463/2014 (B.O. 03/07/2014) la AGIP, en uso de las facultades conferidas por el régimen transitorio de facilidades de pago (**VER MEMORANDUM Nº 20 DEL 23/06/2014**), dictó normas complementarias del mismo.

Dichas disposiciones complementarias son las siguientes:

1. Condiciones para el acogimiento al régimen transitorio

Los contribuyentes y/o responsables deudores de las obligaciones tributarias, que se acojan a los beneficios que otorga la Resolución (MH Bs. As. Ciudad) 910/2014, deben cumplir, además de las disposiciones previstas por dicha norma, con los requisitos y formalidades que se establecen por medio de la presente resolución y las que se dispongan en sus normas complementarias.

2. Ámbito de aplicación del régimen transitorio

El presente régimen resulta de aplicación para las obligaciones adeudadas de cualquier naturaleza, que se encuentren en instancia administrativa o judicial, por los gravámenes establecidos en la Resolución (MH Bs. As. Ciudad) 910/2014, cuya obligación se haya devengado hasta el 31 de diciembre de 2013, como así también las originadas como consecuencia de refinanciación en planes de facilidades de pago vigentes o caducos.

3. Requisitos y condiciones para la validez del acogimiento al régimen transitorio

Existe acogimiento válido en los términos del presente régimen, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se denuncien las obligaciones adeudadas, dentro de los plazos fijados para el acogimiento; el cual tendrá un período de vigencia desde el día 1 de julio hasta el día 31 de agosto del corriente año, y en la forma en que la Dirección General de Rentas establezca al efecto.

b) Se abone el anticipo previsto para la regularización de las obligaciones adeudadas. En los casos de refinanciamiento de planes vigentes a los efectos del cálculo de la deuda, se practicará la cancelación anticipada y por el saldo resultante, deberá abonar el anticipo.

4. Vencimiento para el pago del correspondiente anticipo y de las cuotas correspondientes al régimen transitorio

Se establece que el vencimiento para el pago del correspondiente anticipo, operará dentro de las 48 horas hábiles de formalizado el acogimiento respectivo.

La primera cuota vencerá el día 25/10/2014, y las sucesivas cuotas los días 25 de los meses subsiguientes hasta la cancelación del plan. Si algún vencimiento recayera en día inhábil el vencimiento se trasladará al día hábil siguiente.

5. Aplicación supletoria de la Resolución (SHyF Bs. As. Ciudad) 2722/2004 y sus modificatorias

La Resolución (SHyF Bs. As. Ciudad) 2722/2004, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación supletoria para resolver las cuestiones no previstas y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la Resolución (MH Bs. As. Ciudad) 910/2014, y sus complementarias.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LA DISCONFORMIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EXCLUIDO DE PLENO DERECHO

1. Introducción

A través de la Resolución General 3640 (B.O. 26/06/2014) la AFIP sustituye las normas dispuestas en la Resolución General 3490 referidas a la forma en la cual el Organismo Fiscal y los contribuyentes deben proceder en el caso de exclusiones de pleno derecho en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

2. Procedimiento para presentar la disconformidad del pequeño contribuyente excluido por la AFIP del Régimen Simplificado

2.1. Notificación de la exclusión del régimen

Cuando la AFIP constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la ley 24977 y sus modificatorias, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes la exclusión de pleno derecho, conforme lo establecido por el segundo párrafo del artículo 21 del citado Anexo.

En los casos en que se produzca la exclusión de pleno derecho de un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y que el mismo posea la calidad de socio de una sociedad de hecho o comercial irregular, la exclusión resultará extensiva a la referida sociedad de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2º del Anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias.

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio “web” de la AFIP el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes deberán consultar el indicado sitio al que se accederá mediante el uso de la “Clave Fiscal” otorgada por la AFIP. Dicha nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente.

Efectuada la comunicación aludida en el primer párrafo, dicha exclusión será publicada en el Boletín Oficial, consignándose los datos referidos a “denominación del contribuyente” y “número de CUIT” correspondiente.

Esta situación quedará reflejada, asimismo, en la “Constancia de Inscripción” del contribuyente en el sistema registral mediante la leyenda “Excluido por causal art. 21, Anexo ley 24.977”.

La información sobre los casos a que se refiere el artículo 1º de la RG 3640 resulta de consulta obligatoria para los sujetos enumerados en la Resolución General 1817 y su modificatoria.

El contribuyente excluido de pleno derecho del régimen, podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva.

A esos efectos, deberá acceder al servicio “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, en el sitio “web” de la AFIP, mediante el uso de la “Clave Fiscal” otorgada por la misma.

2.2. Recurso de apelación del contribuyente cuando en la resolución dictada por la AFIP se perfecciona la exclusión del Régimen Simplificado

La exclusión de pleno derecho prevista en el artículo 21 del Anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias y reglamentada por la presente resolución general, podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento fiscal, debiendo presentarse dentro de los 15 días de la publicación de la exclusión en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, la interposición del recurso en cuestión se considerará efectuada en tiempo y forma si se realizara con anterioridad a la mencionada publicación oficial.

El recurso de apelación referido en el párrafo precedente deberá presentarse ante la AFIP mediante transferencia electrónica de datos accediendo al servicio “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Presentación de apelación art. 74 decreto 1397/79”, del sitio “web” de la AFIP, mediante el uso de la “Clave Fiscal” e ingresando los datos requeridos por el sistema.

Como constancia de la transmisión efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

Una vez realizada la transmisión electrónica mencionada precedentemente, el solicitante deberá ingresar en el servicio “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Consultar estado de apelación art. 74 decreto 1397/1979” del citado sitio “web”, a efectos de verificar el ingreso de la información y el número de presentación asignado, como así también el estado del trámite.

Asimismo, a través de dicha consulta el presentante, en su caso, podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción “Desistir del recurso de apelación art. 74 decreto 1397/1979”.

La AFIP evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

Cuando no fuere posible la notificación del requerimiento pertinente en el domicilio constituido o fiscal declarado por el contribuyente o se incumpla -total o parcialmente- con el mismo, se considerará desistimiento por parte del presentante y, sin más trámite, se procederá a disponer el archivo de las actuaciones.

La resolución de la AFIP que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

2.3. Consecuencias de la exclusión

Los contribuyentes excluidos de pleno derecho por haberse verificado, a su respecto, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias, serán dados de alta de oficio en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El alta de oficio en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos será efectuada, inicialmente, en la categoría I de la Tabla III del decreto 1866/2006, contando el contribuyente con 30 días para empadronarse en la categoría que corresponda según su actividad e ingreso.

En el caso de los beneficiarios de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, su alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos se efectuará en la categoría respectiva.

Producida la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado, en el marco del procedimiento que se reglamenta por esta resolución general, el alta en los tributos del régimen general que corresponda tendrá efecto desde el mes inmediato anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la comunicación efectuada por la AFIP poniendo en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado la exclusión de pleno derecho, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21 del Anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias y carácter provisional.

Dicha alta no obstará al ejercicio de las facultades de verificación a cargo de la AFIP en orden a determinar la oportunidad en que se produjo la causal de exclusión en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 del Anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias.

2.4. Inactivación transitoria de la CUIT y bloqueo transitorio de la “Clave Fiscal”

En el supuesto que el contribuyente excluido incumpla con las obligaciones formales impuestas por los tributos del régimen general, **dentro del plazo de 120 días**, computados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la comunicación que pone en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado la exclusión de pleno derecho, o de la notificación de la denegatoria del recurso de apelación, **se dispondrá la inactivación transitoria de la Clave Única de Identificación Tributaria.**

En forma simultánea **quedará bloqueada transitoriamente la “Clave Fiscal” y suspendidas las delegaciones de servicios que haya efectuado el contribuyente excluido.**

El sujeto excluido podrá tomar conocimiento de la inactivación transitoria de la Clave Única de Identificación Tributaria a través de la opción “Consultas Bajas de Oficio” del sitio <http://www.afip.gob.ar/contrRegGral>.

La inactivación transitoria de la Clave Única de Identificación Tributaria establecida por la presente resolución general, no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a la AFIP, ni implica liberación de las obligaciones materiales y formales a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

La inactivación transitoria de la Clave Única de Identificación Tributaria quedará sin efecto:

- a) En caso que la AFIP realice al sujeto una fiscalización y de ella se derive un ajuste de los tributos a su cargo;
- b) en el supuesto en que se haya dictado una resolución administrativa, contencioso-administrativa o judicial determinando tributos adeudados, aunque la misma sea objeto de impugnación o de recurso en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial; o
- c) cuando el sujeto regularice su situación respecto de las obligaciones del régimen general de las que resulte responsable.

2.5. Efectos jurídicos que derivan de la exclusión del Régimen Simplificado y/o de la inactivación transitoria de la CUIT

Los contribuyentes y/o responsables deberán consultar en el sitio “web” de la AFIP las nóminas que se publiquen, para conocer los efectos jurídicos que deriven de la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y/o de la inactivación transitoria de la Clave Única de Identificación Tributaria.

2.6. Derogación de la Resolución General 3490

La Resolución General 3640 deja sin efecto la Resolución General 3490 a partir del 26/06/2014.

2.7. Vigencia

La Resolución General 3640 entrará en vigencia a partir del día 26/06/2014.

